



CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN.

DENUNCIADO: RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCION PERSONALIZADA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS AL PÚBLICO EN GENERAL

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace de su conocimiento que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha doce de mayo del año en curso, dentro del cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/020/2021, dictó un acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:

"ACUERDO 014/CQD/12-05-2021

QUE EMITE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, RELATIVO A LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS EN EL EXPEDIENTE IEPC/CCE/PES/020/2021, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA PLANTEADA POR EL CIUDADANO FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN, EN SU CALIDAD DE CIUDADANO, EN CONTRA DEL CIUDADANO RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a las dieciséis horas con cincuenta y dos minutos, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito signado por el C. Fulgencio López Beltrán, a través del cual, interpuso formal queja y/o denuncia en contra del C. Ricardo Taja Ramírez, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada y del Partido Revolucionario Institucional, por Cuipa In Vigilando.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. El veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió un proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia de mérito y la radicó bajo el número de expediente IEPC/CCE/PES/020/2021, asimismo, reservó la admisión y emplazamiento, decretó medidas preliminares de investigación requiriendo la siguiente información:





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

	1
PERSONA REQUERIDA O ACCIÓN SOLICITADA	REQUERIMIENTO
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.	Realizar las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet siguientes: 1. https://www.facebook.com/RicardoTajaMX
	/photos
	2: https://www.facebook.com/photo.php?fbi d=1108387013006305&set=t.100044609971
	467&type=3
	4. https://m.facebook.com/ph.oto.php?fbid=1
	108387013006305&set=t.1(0044609971467 &type=3
	5. 1 CD's compacto
	and the state of t
	Informe y copia certificada de lo siguiente: Copia certificada de las acreditaciones o
	registros que realizó el Partido
	Revolucionario Institucional del candidato/a que postulara para el cargo de Presidente
	Municipal en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
	Informe si dentro del proceso interno de
	selección de sus candidatos a presidentes municipales que realizó el Partido
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA	Revolucionario Institucional, les concedió un
DIRECCION EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y ORGANIZACIÓN	periodo de precampaña y, de ser así informe a partir de qué fecha inicio y concluyó el
ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE	periodo de precampaña. Informe bajo que método o proceso se eligió
GUERRERO.	a Ricardo Taja Ramírez p⊴ra candidato a
	Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.
	Informe de acuerdo al calendario electoral,
*	cuáles fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales
	desde el inicio que fue el 09 de septiembre y que consistió en la declaratoria de inicio de
907	proceso electoral y hasta su conclusión,
	debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña p≗ra ese cargo.

III. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de veintisiete de abril del año en curso, se tuvieron por recibidos los oficios signados por el encargado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió el acta circunstanciada 033/2021, así como





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

el acuerdo dictado de veinticinco de abril de la presente anualidad, dictaco en el expediente IEPC/GRO/SE/OE/033/2021.

Por otra parte, mediante acuerdo de veintiocho de abril de la presente anualidad, se tuvo por recibido el oficio signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral de este Instituto, mediante el cual remitió copia certificada de la solicitud de registros de candidatos propietarios y suplentes a integrantes de ayuntamientos, la cual contenía información del C. Ricardo Taja Ramírez, e hizo del conocimiento de la autoridad instructora que no contaba con la información relativa al método de selección interno del Partido Revolucionario Institucional para elegir a sus candidatos.

IV. REQUERIMIENTOS E IMPOSICIÓN DE MULTA AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Asimismo, mediante acuerdo de veintiocho de abril de la presente anualidad, se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera copia certificada del método de selección interno que utilizó para la elección de sus candidatos, así como copia de la convocatoria del proceso interno de selección de candidatos a los Ayuntamientos para el Estado de Guerrero, para cumplir con lo anterior, se le concedió el término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se encontrara legalmente notificado, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa, transcurrido el término otorgado, mediante proveído de dos de mayo del año en curso, se certificó el plazo otorgado al referido partido político, sin que diera cumplimiento a lo ordenado, por lo que nuevamente y por última ocasión se le requirió la información antes mencionada, sin embargo mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno, se certificó el plazo otorgado al Partido Revolucionario Institucional para dar cumplimiento al requerimiento de dos de mayo del referido año, y toda vez que por segunda ocasión hizo caso omiso al requerimiento que le fuera hecho, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento consisten en multa.

V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A LOS DENUNCIADOS. Asimismo, mediante acuerdo de diez de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la queja y/o denuncia planteada por el C. Fulgencio López Beltrán, en contra del C. Ricardo Taja Ramírez, y el Partido Revolucionario Institucional por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y por culpa in vigilando, respectivamente, se ordenó la apertura del cuaderno auxiliar para determina: la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del cuademo auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/020/2021, se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que resultara conducente.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, de conformidad con lo estatuido en los artículos 438 Bis, 441, segundo párrafo y 443 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 75, 79 y 122 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, los cuales esencialmente facultan a la aludida Comisión para dictar medidas cautelares que permitan lograr el cese de los actos o hechos que puedan constituir una infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

principios que rigen los procesos electorales, o bien, evitar que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza, porque les medidas cautelares se solicitan con base en la posible comisión de violaciones a la normativa electoral que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral y las calidades del sufragio, en el ámbito del proceso electoral local.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. Como se ha señalado previamente, el promovente C. Fulgencio López Beltrán denunció al C. Ricardo Taja Ramírez y al Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, así como por culpa in vigilando.

Al respecto, aduce que el actuar de los denunciados se encuentra violentando la norma electoral al estar haciendo un posicionamiento ilegal de su imagen, toda vez que a la fecha en que se realizaron las publicaciones denunciadas, aún no daba inicio el periodo de campaña electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, además refiere que las publicaciones denunciadas contenidas en los links que proporcionó, se tratan de un acto fabricado por el denunciado ya que las mismas contienen información dirigida a la ciudadanía de Acapulco, municipio al cual aspira (presidencia) el denunciado.

Finalmente refiere que las conductas desplegadas se encuentran prohibidas en el artículo 249 de la Ley Numero 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante:

[...]

1. La Técnica. Consistente en la imagen que se encuentra en la página del denunciado Ricardo Taja Ramírez que tiene en la red social de Facebook https://www.facebook.com/RicarcoTajaMX donde fue subida la imagen a las 10:17 horas del día 21 de abril de 2021, y que se encuentra alojado en las fotos de la referida página oficial localizable en el link https://www.facebook.com/RicardoTajaMXIphotos y que al darle clic a la imagen para visualizarla de forma particular se encuentra en el link:

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1 1 fl'7 13:06305&set=t.10004 4609971467&type=3 imagen que para una mejor valoración se adjunta en un CD-ROM. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos que conforman la presente denuncia.

2. La Inspección ocular. Que consiste en que ese órgano electoral ordene la verificación de los hechos que se denuncian, por medio del personal oficial o fedatario electoral que habilite esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; a través de la prueba de inspección ocular; en esos términos se solicita que ese órgano electoral, para preservar la materia de la prueba en el presente asunto, verifique la existencia de la imagen denunciada que se describe en el numeral 1 de este capítulo de "pruebas" y por medio de un equipo de cómputo con internet se constituya y verifique el contenido e imágenes que se aprecian en los siguientes links: https://www.facebook.com/RicardoTaiaMX

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos https://www.facebookcom/photo.phi)?fbid=1 10838701 3006305&set=t.1 0004 460997 1467&type=3

Todo esto para que el actuario habilitado dé fe de lo siguiente:





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

- a) Qué dé fe de la existencia de las imágenes que se encuentran en las páginas de Fecebook referidas.
- b) Qué dé fe de la existencia de los fotografías (capturas de pantallas) en las páginas de Facebook referidas
- c) Cuál es el contenido de texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en los videos denunciados localizables en las páginas referidas.
- d) Cuál es el contenido del texto y de las imágenes visuales que se encuentra inserta en las imágenes (capturas de pantallas) denunciada localizables en las páginas referidas.
- e) Que describa en qué fecha (días, mes, año y hora) fueron subidas las imágenes que se denuncian en los links: https://www.facebook.com/RicardoTajaMX https://www.facebook.com/PicardoTajaMX/photos https://www.facebook.com/photo.php?fbid = 110838701 3006305&set=t. 10004 4609\$7 1467&type=3
- g) Qué dé una descripción detallada de cada imagen denunciada.
- h) Que transcriba textualmente el contenido que encontró en las páginas de Facebook referidas en el inciso e) y que son objeto de la presente queja.
- 1) Por último proceda a inspeccionar todos los elementos que aparecen en la imagen denunciada, así como las palabras que se encuentran y describa el contenido de todas las fotos, colores y en general describa cualquier elemento que encuentre.
- 3. Las Documentales Públicas Preconstituidas, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en las acreditaciones y/o registros que realizó el Partido Revolucionario Institucional ante ese Consejo de los aspirantes a candidatos a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- 4.- La Documental Pública Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y que consisten en el proceso de selección de candidatos, periodo de precampaña, el métoco o proceso sobre el cual fue elegido Ricardo Taja Ramírez como candidato a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas; lo que acredito en términos del acuse que anexo. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.
- 5.- La Documental Pública Preconstituida, consistente en las copias certificadas que fueron solicitadas al H. Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; que consisten en las copias certificadas del calendario electoral aprobado por este instituto y además nos informe, de acuerdo al calendario electoral, cuáles fueron las fechas y etapas aprobadas para la elección de Presidentes Municipales desde el inicio que fue el 9 de septiembre y que consistió en la declaratoria del inicio del proceso electoral y hasta su conclusión, debiendo establecer con claridad cuando inicia la etapa de campaña para ese cargo, documentales que pido sean solicitas y requeridas por esta autoridad





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

instructora a fin de que se agreguen al expediente y se valoren en su momento oportuno, ya que bajo protesta de decir verdad no me fueron entregadas. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

6. La presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana.- Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógicos jurídicos que beneficien al partido que represento. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja. 7. La instrumental de actuaciones.- Consistente en cada una de las actuaciones tendientes a realizar durante la trainitación del presente procedimiento y que beneficie al parido que represento.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos en la presente queja.

[...]

- B) Medios de prueba recabados por la autoridad instructora:
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada 033, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/033/2021, de veinticinco de abril del presente año, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia de las cuatro publicaciones denunciadas y, asimismo, verificó el contenido del disco compacto que adjuntó el quejoso.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio 402 de 26 de abril de la presente anualidad, signado por el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de la solicitud de registros de candidatos propietarios y suplentes a integrantes de ayuntamientos, el cual contiene información del C. Ricardo Taja Ramírez.
- LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia certificada del calendario cel Proceso Electoral Ordinario para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 - III. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:
 - a) Apariencia del buen derecho, entendido como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
 - b) Peligro en la demora, entendido como el temor fundado de que, mientras ilega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
 - c) La irreparabilidad de la afectación, entendida como la existencia de un derecho subjetivo, en apariencia reconocido legalmente, de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente de imposible reparación y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.
 - d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida, concebidas como las características que deben tomarse en cuenta para la emisión de las medidas precautorias, a saber:





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

- 1) Deben alcanzar un fin legal o constitucionalmente determinado con alta expectativa de eficacia (idoneidad de la medida);
- 2) Debe ponderarse si entre las opciones de las providencias a elegir, existe alguna que produzca una limitación menos gravosa a los derechos de los gobernados (razonabilidad de la medida), y
- 3) Debe valorarse si la restricción decretada es adecuada en cuanto a su intensidad, magnitud o cantidad, procurando que no devenga excesiva, en razón de las particularidades de cada caso (proporcionalidad de la medida).

Asimismo, cabe señalar que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas, se encuentra en lo que la doctrina denomina como el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho— unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridic dad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente ir fundada, temeraria o cuestionable; en tanto que, el segundo elemento consiste, en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una evaluación preliminar en tomo a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cau elares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas y, en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idor eidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas caute ares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, no así respecto de aquellos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establec do que, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad és, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

Asi, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumerio, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

IV. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

A) Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales es el siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Artículo 3.

- Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - A) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cuarquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; [...]"

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

"ARTÍCULO 278. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y ϵ n general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. [...]

ARTÍCULO 287. Queda estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas electorales.

ARTÍCULO 288. Se entiende por actos anticipados de campaña los que realicen los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de esta Ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular. [...]"

Lineamientos de campañas electorales que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y precandidaturas en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

"Artículo 2. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende por:

- I. Actos de campaña: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las candidatas y candidatos o voceros de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- II. Campaña electoral: Es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidatas y candidatos registrados, para la obtención del voto. [...]
- Artículo 8. Para efectos del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, se establecen los siguientes plazos de campaña:
- I. Para la Gubernatura del Estado, las campañas iniciarán el 5 de marzo y concluirán el 2 de junio del 2021.
 [...]
- II. Para Diputaciones de Mayoría Relativa, las campañas iniciarán el 4 de abril y conclurán el 2 de junio del 2021.
- III. Para ayuntamientos las campañas iniciarán el 24 de abril y concluirán el 2 de junio del 2021."

De las porciones normativas preinsertas es factible inferir que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan liamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido político, asimismo, se establece que los plazos para el desarrollo de las campañas para la Gubernatura del Estado iniciaron el cinco de marzo, para Diputaciones de Mayoría Relativa iniciaron el cuatro de abril, y para Ayuntamientos iniciarán el veinticuatro de abril, concluyendo en todos los casos el dos de junio del dos mil veintiuno.





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

Aunado a ello, es posible advertir que la finalidad primordial de las disposiciones normativas citadas es evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público lleven a cabo actos anticipados de campaña, en razón de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que pueden trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Asimismo, es oportuno destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que para acreditar un acto anticipado precampaña o de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b) un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del precedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos; y
- c) un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competen e debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Aunado ello, como se señaló en párrafos que anteceden también se desprende que en el caso particular del Estado de Guerrero, el lapso en el que se llevarán a cabo las campañas para la elección de candidaturas a la Gubernatura del Estado, es el comprendido del cinco de marzo al dos de junio del año en curso, para la elección de candidaturas para Diputaciones de Mayoría Relativa es el comprendido del cuatro de abril al dos de junio del presente año, y por lo que respecta a la elección de candidaturas para Ayuntamientos es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

PROMOCIÓN PERSONALIZADA

"Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobiemo, deberá tener carácter institucional y fines informativos,





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Sobre este tema, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar resolución en el citado expediente SRE-PSC-5/2019, determinó que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promover, velada o explícitamente, a una persona con la calidad de servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promoción destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de quien tenga la calidad de servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político — electorales, situación que, se insiste, no acontece en el caso bajo estudio.

Aunado ello, como se señaló en párrafos que anteceden el Consejo General de este Instituto, decretó que el lapso para que se lleven a cabo las campañas para la elección de Ayuntamientos, es el comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

C) Existencia de los hechos denunciados.

LINKS O SITIOS DE INTERNET

En el expediente se encuentran las siguientes probanzas de las cuales se infiere la existencia de los hechos denunciados, como se explica a continuación:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta circunstanciada 033, de veinticinco de abril del año en curso, con número de expediente IEPC/GRO/SE/OE/033/2021, mediante la cual el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar la existencia y contenido de las publicaciones alojados en los sitios, links o vínculos de internet señalados por el denunciante, así como el contenido del disco compacto que adjuntó el quejoso y se hizo constar lo siguiente;

ENVIO O SITIOS DE INTERIVET	ACTA CIRCUNSTAN CIADA 033
https://www.facebook.com/RicardoTajaMX/photos	Arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red sociar denominada Facebook,
	en la que en la parte superior izquierda se
	observa un rectángulo l'orizontal con fondo color
	blanco y verde, observándose en la parte
	superior derecha un emblema en forma de
	circulo color amarillo y verde, en su interior las
	letras "RT", bajo dicho circulo se observa la
212	leyenda en color negro que dice:
	"#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho
	emblema se observa el texto en color negro y
	rojo que dice: "RICARDO TAJA PRESIDENTE";
	seguidamente, en la parte central del
	rectángulo, se observa la imagen de una
	persona masculina, tez clara, cejas pobladas,
	ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo

escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

izquierda del pecho; cel lado derecho de dicha imagen se observa un circulo y en su interior la imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos "UIERO BIEN PULCO", @RicardoTajaMx"; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes: "Ricardo Teja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja мx".

https://www.facebook.com/photo.php?fbid=11 08387013006305&set=t.100044609971467&typ e=3

Arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que en la parte superior izquierda se observa una imagen con fondo color blanco, en la parte superior de la imagen se observa un emblema en forma de circulo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho circulo, se observan los textos en color negro, verde y rojo que dicen: "INVITACIÓN, INICIO DE CAMPAÑA, RICARDO TAJA PRESIDENTE, 24, Sébado de abril, 4:30 pm, (Hora centro), Ubicación: Polideportivo CICI de Renacimiento, Calle: Nicolás Bravo, Cd. Renacimiento. C.P.39715, Acapulco de Juárez, Guerrero, USO OBLIGATORIO"; seguidamente, en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo camisa color planca".

https://www.facebook.com/RicardoTajaMX

Arrojó la siguiente información: Se trata de una página de la red social denominada Facebook, en la que se observa un rectángulo horizontal con fondo color blanco y verde, observándose en la parte superior cerecha un emblema en forma de circulo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho circulo se observa la leyenda en color negro que dice: "#TAJASITRABAJA", del lado derecho de dicho emblema se observa el texto en color negro y rojo que dice: "RICARLO TAJA PRESIDENTE": seguidamente, en la parte central del rectángulo, se observa la imagen de una persona masculina, te.: clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo una camisa color blanca con un emblema en la parte izquierda del pecho; del lado derecho de dicha imagen se observa un circulo y en su interior la





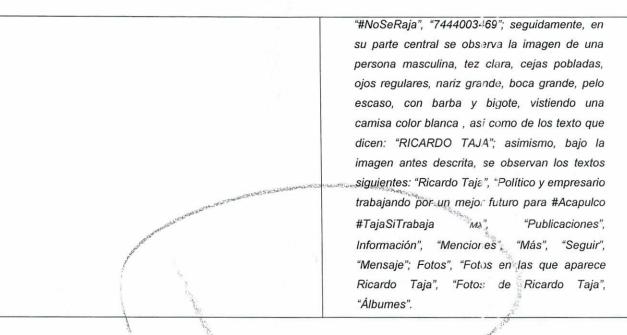
CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

imagen de la persona descrita con anterioridad seguido de los textos: "IERO BIEN PULCO". @RicardoTajaMx"; asimismo, bajo la imagen antes descrita, se observan los textos siguientes: "Ricardo Taja", "Político y empresario trabajando por un mejor futuro para #Acapulco #TajaSiTrabaja Mλ", "Publicaciones", Información", "Fotos", Videos", Fotos ", "Detalles, "49 seguidores", "Pagina Político", "Ricardo _taja@yahoo.com.mx"; en la parte derecha de dichos textos se observa los textos siguientes: "Ricardo Taja está en Colosio", "5 h Acapulco de Juárez", "Estamos en las carnitas de Juanito en la colonia Colosio y junto a mi tocayo Ricardo Astudillo Calvo probamos unos tacos muy sabrosos perfectos para la dieta, tienen que probarlos". Arrojó la siguiente información: Se trata de una https://m.facebook.com/photo.php?fbid=11083 87013006305&set=t.100044609971467&type=3 página de la red social denominada Facebook, en la que se observa una imagen con fondo color blanco, en la parte superior de la imagen se observa un emblenia en forma de circulo color amarillo y verde, en su interior las letras "RT", bajo dicho circulo, se observan los textos en color negro, verce y rojo que dicen: "INICIO DE "INVITACIÓN; CAMPAÑA", "RICARDO TAJA", "PRESIDENTE", 24, Sábado de abril, 4:30 pm, (Fora centro), Ubicación Polideportivo CICI de Renacimiento, Calle: Nicolás Bravo, Cd. Renacimiento. C.P.39715. Acapulco Juárez, Guerrero, OBLIGATORIO DE CUBREBOCAS", así mismo se observan los iconos de las redes sociales denominadas Facebook, twitter e Instagram, seguidos de los textos que "@RicardoTajaMX","WVW.ricardotaja.mx""; seguidamente, en la parte inferior izquierda se observa la imagen de una persona masculina, tez clara, cejas pobladas, ojos regulares, nariz grande, boca grande, pelo escaso, con barba y bigote, vistiendo camisa color blanca". DISCO COMPACTO se hizo constar que se trata de una imagen, en la que en su parte central superior se observa a varias personas masculinas y femeninas, portando diversas vestimentas y cubrebocas de diversos colores, del laco derecho de la imagen, se observan los textos que dicen: "ACAPULCO TE QUIERO ESCUCHAR", RICARDO TAJA,





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021



 LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las copias certificadas de la solicitud de registros de candidatos propietarios y suplentes a integrantes de ayuntamientos, el cual contiene información del C. Ricardo Taja Ramírez.

Al respecto, es importante puntualizar que a la probanzas identificadas con los incisos 1 y 2, les reviste el carácter de documental pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, fracción I y 50, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que fueron expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legalmente conferidas, en los artículos 39, fracción II y 50, tercer párrafo del reglamento antes.

D) Análisis sobre la procedencia de la medida cautelar en el caso concreto.

Descritos los medios de prueba que hasta este momento han sido incorporados a los autos de este expediente, así como el marco aplicable y sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución de fondo que en su oportunidad emita el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esta Comisión de Quejas y Denuncias realizará un análisis preliminar para determinar si con los hechos denunciados se está perpetrando una posible vulneración a los artículos 278, 287 y 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como al artículo 134 Constitucional (actos anticipados de campaña y promoción personalizada), que ameriten el dictado urgente de medidas cautelares.

Ahora bien, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, bajo la apariencia del buen derecho, no ha lugar al dictado de medidas cautelares, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera urgente o inmediata, una mecida precautoria para hacer cesar alguna conducta antijurídica, ni existen hechos o base fáctica de la que se desprenda la necesidad de emitirlas a partir de presuntos actos anticipados de campaña y promocion personalizada que afecten la equidad en la contienda.

Lo anterior, a partir de un análisis preliminar de los hechos denunciados y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, como se explica enseguida.





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

Inicialmente cabe mencionar que la Sala Superior, estableció que para declarar la existencia de actos anticipados de campaña se tiene que demostrar la existencia de los siguientes tres elementos²:

- a) Personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- b) Temporal: que los actos o frases se realicen antes de la etapa de precampaña o campaña electoral, y
- c) Subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido

Sobre este último punto, la Sala Superior ha establecido que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

En este sentido, es oportuno destacar que los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda. Para tal efecto, es preciso analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto o no de difusión; pues el análisis de esas circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

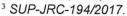
En el caso particular, de la publicación bajo estudio se advierte que se encuentran preliminarmente acreditados los elementos **personal y temporal** para configurar los actos anticipados de campaña, ya que en la publicaciones hechas por el C. Ricardo Taja Ramírez desde su cuenta personal de Facebook, hizo del conocimiento e invitó al inicio de su campaña, asimismo en las publicaciones se encontraban los siguientes frases "#TAJASITRABAJA", "RICARDO TAJA PRESIDENTE", "INVITACIÓN, INICIO DE CAMPAÑA, RICARDO TAJA, PRESIDENTE"

Sin embargo, se estima que, en la publicación bajo estudio, no se actualiza de forma preliminar el elemento subjetivo, porque no existe una expresión o mensaje que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame al voto en favor o en contra de una persona o partido.

Al respecto, es oportuno destacar que la Sala Superior también ha sostenido que las manifestaciones explícitas o univocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley-en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña- la autoridad electoral competente

² Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-1:5/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017 y SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017; y SUP-REP-73/2019.











CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

debe verificar si el mensaje que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un electorado mayor informado de contexto en el cual emitirá su voto.

El análisis del mensaje a partir de elementos explícitos, unívocos e inequivocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral.

Este criterio interpretativo tiene mayores ventajas en términos de legalidad, cer eza y predictibilidad para todos los sujetos relevantes del derecho electoral que aquél otro que deja a la discrecionalidad de la autoridad definir qué expresiones configuran un llamado a favor o en contra de una determinada oferta política.

Asimismo, para los partidos políticos, aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a qué está prohibido y qué está permitido en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

De igual forma, los citados sujetos contarán con mayores elementos para ejercer su derecho de defensa frente a decisiones restrictivas de las autoridades, pues si existe una base más objetiva para determinar si una conducta está o no prohibida, cualquier persona tendrá mayores y mejores elementos para defenderse contra decisiones que estimen lesivas de sus derechos.

Lo contrario implicaría el que diversas manifestaciones espontáneas o creativas del mensaje político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incomodos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, o símbolos, pudieran ser sancionados sin que constituyan propiamente conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

En efecto, sí solo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si solo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, se mantiene la apertura para que los sujetos obligados la realicen y la ciudadanía reciba todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda.







CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

En tal sentido, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trascienden a cualquier público relevante y contengan:

i) elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o
 ii) elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por ello se concluye que una imagen se considerará como acto anticipado de precampaña y/o campaña, cuando del análisis integral de su contenido de manera expresa y fuera de las respectivas etapas del proceso se advierta un llamamiento a votar y a presentar de forma clara, determinada plataforma electoral y candidatura.

En la especie, las cuatro publicaciones de las cuales se verificó su existencia y de las imágenes contenidas en el disco compacto, se advierte que fueron realizadas desde la cuenta o perfil personal de Facebook del denunciado y por ende únicamente fue compartido con las personas que ál tiene agregadas a su perfil, por lo que se considera que las publicaciones no tuvieron un impacto relevante en el electorado del Municipio de Acapulco, ya que únicamente se limitó a publicarlo a su perfil, no pasa inadvertido que, en las imágenes se utilizan las frases "RICARDO TAJA PRESIDENTE", "INVITACIÓN, INICIO DE CAMPAÑA, RICARDO TAJA, PRESIDENTE", y las mismas no colman el aspecto subjetivo indispensable para configurar la infracción bajo estudio, ya que si bien, de la mismas se puede inferir una relación del denunciado con el presente proceso electoral, sin embargo no se desprende un llamado claro y patente a que la ciudadanía vote por el para la elección a la que aspira, ya que las frases que utiliza son simples y llanas, es decir son genéricas, y por ende no se puede interpretar como un llamado indirecto al voto, ya que su significado es claro, preciso y fácil de comprender, sin que pueda interpretarse de otra forma, aunado a que al ser publicaciones hechas en una red social conservan la presunción de espontaneidad y se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, tal y como lo ha sostenido la Sala Especializada en diversos criteños, a partir de lo resuelto en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD 520/2015 (confirmada por la Sala Superior en el SUP-REP-3/2016) y SRE-PSC-3/2016, al afirmar que las redes sociales son espacios de plena libertad y, con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; facilitando la libertad de expresión.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: "INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO"; así como la Jurisprudencia 18/2016, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."

Bajo esos antecedentes, es importante mencionar que cuando se acusa la información publicada en las redes sociales (al no estar completamente exentas del régimen sancionador electoral), las autoridades electorales siempre deben partir de la premisa general de que los espacios en internet ofrecen a los usuarios el potencial para que cualquier persona manifieste libremente sus ideas, asimismo, del análisis integral a las multicitadas publicaciones inspeccionadas, en específico a las imágenes que se encontraban en ellas, no se advierte que se promueva la plataforma política del denunciado o del partido que lo postuló, ya que no refieren ninguna propuesta de carácter social o económico o algún signo, figura, símbolo o cualquier otro elemento que se le asemeje que llame al voto.

Por cuanto a la promoción personalizada, el artículo 134, párrafos 7 y 8, dispone que, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos,







CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

asimismo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difuncian como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobiemo, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. De igual modo, durante las campañas electorales deberá suspenderse toda propaganda gubernamental, salvo que ésta verse sobre las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos, de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Es deber de los servidores públicos aplicar los recursos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad y sin influir en la equidad de las contiendas electorales, obligación que tiene como finalidad evitar que funcionaños públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

Los poderes públicos pueden difundir propaganda gubernamental fuera de las campañas electorales bajo cualquier modalidad de comunicación social, siempre que ésta tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier serviclor público.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP34/2015 y SUP-REP-35/2015 ha determinado que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía como propaganda, en el que se describa o aluda a;

- a) La trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque lcs logros particulares del servidor público;
- b) Se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado;
- c) Se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce, o el periodo en el que debe ejercerlo; o
- d) Se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno.

Ahora bien, para identificar si la propaganda gubernamental contiene promoción personalizada de servidores públicos, esta Sala Superior emitió la jurisprudencia 12/2015 de rubro y texto siguiente:

"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propagar da es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo".





CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

Bajo esa línea argumentativa se advierte que en el caso no se configuran los elementos personal y objetivo, es así, ya que el primer elemento mencionado se colma con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público, lo que en la especie no acontece ya que de autos no está acreditado que el ciudadano Ricardo Taja Ramírez, haya tenido la calidad de servidor público al momento de realizar las publicaciones denunciadas, y el segundo de los elementos no se actualiza dado que de su análisis no se actualiza que el denunciado haya exaltado su calidad de servidor público, lo cual no se encuentra acreditado en autos.

En este último caso, el quejoso tiene la obligación de aportar los elementos mínimos que identifiquen, con certeza, las circunstancias en que aconteció la conducta irregular, a fin de que la autoridad sustanciadora esté en posibilidad de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, al regirse este procedimiento por el principio dispositivo, en el entendido que en cualquiera de los dos supuestos mencionados, incuestionablemente, el quejoso o denunciante tiene la carga probatoria para evidenciar la existencia de la conducta señalada como irregular, pues, en principio, las publicaciones alojadas en las redes sociales se encuentran amparadas por la libeitad de expresión.

Ahora bien, respecto de la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la falta a su deber de cuidado o culpa in vigilando, específicamente por la conducta desplegada por el ciudadano Ricardo Taja Ramírez.

En ese tenor, es conveniente precisar que, para efectos del Derecho Sancionador Electoral, la figura de la culpa in vigilando, consiste en la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Dicha figura encuentra su fundamento en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, ya que así lo reconoció la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, que a la postre sir ió de base para la emisión del criterio relevante de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES FOR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Sentado lo anterior, en el presente expediente la denunciante aduce que el Partido Revolucionario Institucional es responsable solidario por los presuntos actos atribuibles al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, sin embargo, este órgano colegiado advierte que las conductas presuntamente ilícitas (actos anticipados de campaña, y promoción personalizada) que se atribuyen al ciudadano denunciado Ricardo Taja Ramírez, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del Acapulco de Juárez, Guerrero. Sin embargo, será hasta el momento en que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, resuelva el fondo del asunto, se determinará tanto la conducta infractora que se le atribuye al ciudadano Ricardo Taja Ramírez y en consecuencia resolverá respecto al partido político donde milita y del cual es candidato a Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por último, es conveniente precisar que la improcedencia de las medidas cautelares no prejuzga respecto a la existencia o no de las infracciones denunciadas, dado que dicho pronunciamiento corresponderá realizarlo de forma exclusiva al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el cual, al dictar la







CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

resolución de fondo en este asunto, determinará si con los medios convictivos que obren en autos se acreditan tanto las infracciones denunciadas, como la responsabilidad de los presuntos infractores.

En mérito de lo previamente expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 435, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, 78 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Comisión de Quejas y Denuncias:

ACUERDA

PRIMERO. Se declara improcedente la adopción de medidas cautelares a solicitud del ciudadano Fulgencio López Beltrán, en términos de los argumentos esgrimidos en los considerandos de este acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que realice las acciones necesarias tendientes a notificar el presente acuerdo.

TERCERO. Notifiquese este acuerdo personalmente a las partes y, por estrados, al público en general, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de la y los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de trabajo, celebrada el doce de mayo de dos mil veintiuno.

(AL CALCE DOS FIRMAS)"

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día trece de mayo de dos mil veintiuno, en vía de notificación. Conste.

LIC. JARED ALEJANDRO EN EN INDEZNIEVES.
PERSONAL AUTORIZADO E OR LA CESTO INACIÓN
DE LO CONTENCIO SO EN EN CONTENCIO SO EN CON







CUADERNO AUXILIAR: IEPC/CCE/PES/020/2021

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, catorce de mayo de dos mil veintiuno.

En cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares de fecha doce de mayo del presente año, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente IEPC/CCE/PES/020/2021; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se da razón que siendo las nueve horas del día catorce de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, dolonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Fulgencio López Beltrán, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. Conste.

PERSONAL AUTORIZADO DE LA CONTENCION DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

